



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046051

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2237-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2149-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS ROSER S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1676-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Apurímac) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios de titularidad de Multiservicios Roser S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Lázaro Carrillo N° 280 en el distrito y provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 076-2017-OEFA/OD APURIMAC de fecha 27 de setiembre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión N° 086-2018-OEFA/ODES-APURIMAC de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³). A través del Informe de Supervisión, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1346-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de gestión electrónica

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20527519935.

² Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "CARTA_MULTISERVICIOS_ROSER_S.R.L." contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 9 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 1346-2019-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 4144-2019, el día jueves 24 de octubre de 2019, recepcionada por la señora Sonia Palma Sauñi con DNI N° 31044530, trabajadora de la unidad fiscalizable. Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

de documentos del OEFA - SIGED, tal como se aprecia a continuación:

Cruceros de la búsqueda

Registro

Número:

Título:

Actividad:

Proceso:

Responsable:

Administrado:

Fecha creación

Inicio:

Fin:

Documento y archivo

Tipo:

Número:

Título:

Contenido del archivo (se busca dentro del archivo):
Para una búsqueda exacta coloque entre comillas la frase que desee buscar

Fecha creación

Inicio:

Fin:

¿Anulados?:

Limpiar Buscar

Cruceros de la búsqueda

Resultado de la búsqueda

Buscar Registro

Título	Numero	Creador	Administrado	Proceso
--------	--------	---------	--------------	---------

Página 1 de 0

Guardar Búsqueda

Fuente: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/> revisado por última vez el 30 de diciembre de 2019.

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1676-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2017, referido a:

- i) Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de efluente líquido correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017; o de ser el caso, copia de los cargos de presentación.
- ii) Fotografía y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos conforme a lo señalado en la norma.
- iii) Copia de la tapa del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, así como de la primera y la última hoja del referido cuaderno del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- iv) **Fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final, copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2017.**
- v) **Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente.**
6. De conformidad con lo consignado en la Carta de Supervisión⁷ de fecha 27 de setiembre de 2017, notificada el 27 de setiembre de 2017, la OD Apurímac requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación, remita la siguiente información:
- i) *Reporte de Monitoreo Ambiental de calidad de efluente líquido correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017; o de ser el caso, copia de los cargos de presentación.*
 - ii) *Fotografía y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos conforme a lo señalado en la norma.*
 - iii) *Copia de la tapa del registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, así como de la primera y la última hoja del referido cuaderno del 2017.*
 - iv) *Fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final, copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2017.*
 - v) *Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de Gestión Ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución de la autoridad competente”.*
7. Sobre el particular, el administrado, mediante Carta N° 223-MULSITERVICIOS ROSER SRL/GG/AND⁸ de fecha 4 de octubre de 2017; y, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado por la Autoridad de Supervisión, solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida. No obstante, esta solicitud no tuvo respuesta por parte de la OD Apurímac.
8. Luego de ello, mediante el Informe de Supervisión⁹, la OD Apurímac recomendó iniciar el PAS contra el administrado por no presentar en su totalidad la documentación solicitada mediante la Carta de Supervisión.
9. Al respecto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que, por el Principio de Debido Procedimiento no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento¹⁰.
10. En la misma línea, Morón Urbina¹¹ señala que el Debido Procedimiento se puede entender como un derecho a las garantías del procedimiento administrativo, lo cual implica una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, tales como son los siguientes subprincipios esenciales: el

⁷ Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "CARTA_MULTISERVICIOS_ROSER_S.R.L." contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁸ Página 1 del archivo digital denominado "CARTA N_233-MULTISERVICIOS_ROSER_S.R.L." contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁹ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

¹¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica. Tomo I. Páginas 83 y 84.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho a probar, entre otros.

11. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en los numerales 147.2 y 147.3 del Artículo 147° del TUO de la LPAG¹², referido a los plazos improrrogables, se establece que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
12. El referido artículo agrega que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de tercero.
13. Al respecto, cabe señalar que el administrado respondió – dentro del plazo otorgado- por la Autoridad de de Supervisión, mediante la cual esta le requirió la información descrita en el numeral 6; solicitando así una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida; no obstante, la OD Apurímac no emitió una respuesta a dicha solicitud del administrado.
14. En ese sentido, no se cumplieron con las garantías del Principio del Debido Procedimiento, puesto que la OD Apurímac debió emitir una respuesta en un plazo razonable, a fin que el administrado tome conocimiento de la decisión de la Autoridad Administrativa, ya sea otorgándole la prórroga –en el plazo solicitado o en un plazo distinto- o, denegándole la misma, con la finalidad de que este tenga certeza de que el incumplimiento al requerimiento de información, acarrearía el inicio del PAS.
15. Por lo tanto, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 147.- Plazos Improrrogables (...)

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de tercero.

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Apurímac durante la Supervisión Regular 2017.	SI	NO	-	NO	NO	NO
---	---	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Multiservicios Roser S.R.L. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Multiservicios Roser S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07042211"



07042211